



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 74074

EXPEDIENTE NRO.: 30036/2015

**AUTOS: LIPARI, CLAUDIO ALBERTO c/ SUSHI PREMIUM S.R.L. Y OTRO
s/DESPIDO**

Buenos Aires, 31 de Julio del 2017

VISTO Y CONSIDERANDO:

Reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación:

El Dr. **Miguel Ángel Maza** dijo:

I. Contra la sentencia de primera instancia (fs. 304) mediante la cual el sentenciante de grado desestimó el planteo de nulidad solicitado por el codemandado Jorge Alberto Adrián Marengo, se alza ésta a mérito del memorial que luce a fs. 219/220.

El recurrente manifiesta que la notificación cursada bajo responsabilidad del actor fue llevada a cabo en un domicilio que no le pertenece por lo que jamás entró en la órbita de su conocimiento. Sostuvo que la sociedad Sushi Premium SRL actuó en el proceso a través de apoderado y no de su firma personal por lo que no tuvo contacto directo con las actuaciones.

La parte actora contesta dichos agravios mediante el memorial obrante a fs. 308/310.

II. Sobre el tema traído a conocimiento de este Tribunal se expide el Sr. Fiscal General, a tenor del dictamen obrante a fs. 314, cuyos términos comparto y doy aquí por reproducidos en mérito de la brevedad.

III En relación a la cuestión central del planteo es menester señalar que en nuestro sistema de normas adjetivas la nulidad procesal reviste carácter ~~relativo, por lo que el acto presuntamente viciado~~ resultará siempre convalidable por vía





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

del consentimiento. Por ello, cuando se plantea un incidente de nulidad resulta imprescindible valorar si se ha operado o no la convalidación del supuesto acto viciado. Forzoso resulta puntualizar, que el art. 59 de la ley 18.345 expresamente dispone que: “No procederá la declaración de nulidad del procedimiento cuando se hayan dejado pasar tres (3) días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna”. Esto implica que se establece un plazo perentorio desde el conocimiento del vicio para cuestionar el acto procesal que lo afecta, por lo que resulta un requisito imprescindible determinar la fecha de toma de conocimiento a efectos de poder establecer si se ha planteado en tiempo hábil.

Sin embargo, a su vez se ha sostenido que: "Cuando se plantea un incidente de nulidad resulta imprescindible valorar, previamente, si se ha operado o no la convalidación del supuesto acto viciado; porque, de ser así, dada la relatividad que caracteriza a la nulidad procesal, todo defecto formal habría quedado subsanado. De allí que, en la práctica, con arreglo a la directiva que emana del art. 59 de la L.O., resulta insoslayable la verificación previa de si se ha producido o no la subsanación (por vía de la convalidación) del acto cuestionado, pues resultaría intrascendente analizar la existencia o no de un vicio que hubiera sido consentido por el propio afectado" (*Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, comentada, anotada y concordada, Director Amadeo Allocati, Coordinador Miguel Ángel Pirolo, Tomo 1, pág. 383, 2ª. Edición, Astrea*).

Esto así, a los fines de evitar que, en base a afirmaciones sin fundamento, los nulidicentes elijan la fecha en que afirmen haber tomado conocimiento del vicio que invocan, y así establecer a su voluntad el plazo que estipula la citada norma.

No está de más evocar que las nulidades deben ser interpretadas, analizadas y discernidas restrictivamente, y que la carga de la prueba de demostrar que la parte tenía al momento de la notificación, un domicilio distinto a aquél en el que se practicara la misma, incumbe a la nulidicente. Esto es así, puesto, el principio de convalidación en su forma tácita se produce cuando el afectado habiendo tomado conocimiento del acto que pretende atacar, nada dijo al respecto dentro del tiempo perentorio que la ley le otorga para cuestionarlo (cfr. Art. 59 LO). Asimismo, quien alega un vicio, debe denunciar y acreditar verosímelmente la oportunidad en la que se anotició del vicio, como recaudo básico para la procedencia de cualquier planteo como el que se pretende, evitando así que las partes puedan prorrogar el plazo legal a su elección.

Ahora bien, en torno al momento de toma de conocimiento de la demanda en contra del nulidicente, considero que la versión expuesta por la recurrente en relación a la época y forma de toma de conocimiento del acto cuya validez pretende atacar no da cumplimiento con la exigencia contenida en el art. 59 de la L.O.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

El nulidicente sostiene haber tomado conocimiento de la notificación “...en virtud de haber sido informado por el propietario del inmueble de la calle Sucre 1552, 2º D...de que se pretendía...afectar su dominio mediante la traba de un embargo por encontrarme rebelde en el proceso” (ver fs. 291). Pero lo cierto es que tal como lo menciona el Sra. Fiscal General en su dictamen de fs. 314, la cautelar a la que se hace referencia fue intentada con resultado negativo (ver fs. 277/279).

Pues bien, luego de una atenta lectura de autos, no resulta creíble que el recurrente haya tomado conocimiento de la existencia de las presentes actuaciones recién el día 5/04/2017 (ver fs. 291), cuando la sociedad de la cual forma parte (Sushi Premium S.R.L.) y de la cual resulta ser Socio Gerente, se encuentra presentada en estas actuaciones y conforme surge de fs. 129 contestó la demanda el 16/06/2015.

En este sentido, cabe destacar que resulta ser el recurrente quien en su carácter de Socio Gerente de la codemandada Sushi Premium S.R.L., otorgó el poder al letrado que actúa en representación de la persona jurídica para contestar la demanda en este trámite, por lo que, no sería razonable que, habiéndose presentado en la causa el 16 de junio de 2015 por la requerida persona jurídica (ver cargo de fs. 129), deduzca un planteo como el que nos convoca un año y diez meses después, es decir el 05/04/2017 (ver fs. 291).

Si bien lo mencionado no implica avalar el traslado de la demanda a un domicilio distinto del real (conf. art 32 de la LO), dada la lógica normal y habitual de las relaciones comerciales, el nulidiciente en el transcurso de un año y diez meses tuvo que haberse anoticiado de la existencia de una causa en su contra, en la que se efectuaron diversas diligencias a fin de notificarle la acción.

Por lo expuesto, considero que no existen elementos que conduzcan a reputar cumplidas las exigencias previstas en los arts. 58 y 59 de la L.O., por lo que propongo confirmar la resolución de fs. 304.

Por último, cabe imponer las costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (art. 68 del CPCCN y 37 LO).

IV. Atento el resultado sugerido, cabe imponer las costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (art. 68 del CPCCN y 37 LO).

La Dra. Graciela A. González dijo: Por análogos fundamentos, adhiero a las conclusiones del voto del Dr. Miguel Ángel Maza.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, **el Tribunal RESUELVE: 1)**

Confirmar la resolución recurrida 2) Imponer las costas de Alzada a cargo del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

codemandado Jorge Alberto Adrián Marengo; 3) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela A. González
Juez de Cámara

Miguel Ángel Maza
Juez de Cámara

mga

